San Andrés Isla, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **EJECUTIVO ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CATHERIN PETRONA HENRY HUDGSON**
DEMANDADO: **JONATHAN MYLES PEREA**
RADICADO: **88001-3184-001-2024-00019-00**

AUTO No.0136-24

Encontrándose el proceso de la referencia a disposición para estudio de admisibilidad, se logra apreciar inmediatamente del contenido del líbelo introductorio que el titulo ejecutivo que soporta el presente asunto da cuenta de sentencia de divorcio No.0110-18 del veinte (20) de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de este distrito judicial, en dicho pronunciamiento se cuenta que se dispuso entre otros aspectos, de la cuota alimentaria en favor del menor hijo en común de los extremos litigiosos.

Atendiendo lo anterior, se tiene que la norma procesal general dispone en el inciso 1º del artículo 306 lo siguiente:

> *"Cuando la sentencia condene a al pago de sumas de dinero a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (…)" (Destacado por el despacho)*

En este mismo sentido en la norma en cita en el inciso 4º se indica que: *"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo." (Subrayado por el despacho)*

Es de acuerdo a la norma previamente transcrita se logra demostrar que este juzgado carece de competencia para tramitar el asunto de marras, toda vez que esta atribución procesal sigue en cabeza del ente judicial que en principio conoció y dictó la providencia dentro del proceso primario que da cuenta de ser un Divorcio de Mutuo Acuerdo, en el que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los sujetos litigiosos, el cual es para el presente caso el titulo ejecutivo que se pretende efectivizar por intermedio de esta acción.

En este orden de ideas, con fundamento en lo contenido en el inciso 2º del art.90 del C.G.P., el despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y como consecuencia de ello, se ordenará que por intermedio de la secretaría de este despacho se remita el presente expediente ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este Distrito Judicial, para que le imprima el trámite de Ley.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por intermedio de profesional del derecho, en representación de la integrante del extremo activo en esta causa, en nombre del menor hijo de los extremos litigiosos.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de este despacho remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 019, hoy 12-MARZO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43347a8cba7169617a57d0b538ee3639eb863e63a5b5c7d0fc4a8d8e55fbfe77**
Documento generado en 11/03/2024 10:17:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica